

113

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Octubre, 1929

Serie II, N° 99

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Profesional

Los libros de
comercio (1)

RAZONES JUSTIFICATIVAS REFERENTES A
LA MODIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES
VIGENTES, RELATIVAS A LOS LIBROS QUE DE-

BIERÁN SER LLEVADOS POR LAS CASAS DE COMERCIO. — Teniendo en cuenta los intereses de la comunidad comercial del país, referente a las disposiciones del actual Código de comercio (Arts. 43 a 67), tratándose de la obligación de todas las casas de comercio (salvo los comerciantes por menor) de hacer entrada diariamente de todas sus operaciones, en detalle, en el libro Diario, ya rubricado por el tribunal de comercio, y respecto a otras obligaciones impuestas por los artículos referidos, se sugiere que, tan pronto como fuera posible, se modificaran esas disposiciones, en vista de las condiciones del comercio actual, comparadas con aquellas del comercio existentes cuando se redactó el Código de comercio.

*
* *

Sería conducente al buen entender del asunto a tratarse, si se observa que la ley vigente actualmente es evidentemente una ley sancionada en condiciones de la vida comercial de un período ya muy del pasado, y muy diferentes de las que rigen en el día de hoy. Las grandes empresas comerciales, tan numerosas ahora, en esa época no existían, ni tampoco teníamos a las máquinas de escribir, ni a todas las ayudas mecánicas que hoy facilitan el trabajo de un escritorio, y por lo tanto es razonable suponer que todos los otros métodos de la contabilidad moderna no estaban en uso, ni se precisaban entonces.

Es razonable también suponer que cuando se sancionó la ley ahora vigente, las casas de comercio existentes aquí tenían un número reducido de operaciones comerciales, y opino que esto se confirma, refiriéndose al artículo 45, en su relación a los gastos domésticos del comerciante, cuando se estipula que se considera que es suficiente si se les diera entrada en el libro Diario o en el libro de Caja, englobándolos en la fecha de efectuarlos.

Siguiendo este concepto de las condiciones que existían cuando la ley fué sancionada, habrá que observar que cuando el comerciante

(1) Del *Boletín de la Confederación Argentina del Comercio, de la Industria y de la Producción*, agosto de 1929.

por mayor en esa época, con probablemente pocas operaciones a anotar, tenía la obligación de entrarlas, día por día, en su libro Diario, separadamente, con todos los detalles de ellas (y que seguramente así lo hacía, siguiendo la costumbre implantada), el comerciante por menor, que es de presumir tenía más operaciones diarias, por las disposiciones del artículo 47, se hallaba expresamente exonerado de la obligación de dar entrada a sus ventas, en detalle, en su libro Diario, pues la ley le permitía darles entrada meramente por indicación de su importe total.

Por lo tanto, sería una suposición razonable, que si en aquel tiempo las operaciones diarias del comerciante por mayor hubiesen sido tan importantes y tan numerosas como para hacer onerosa e inconveniente su obligación de darles entrada separadamente y con todos sus detalles en su libro Diario, seguramente la ley le hubiera exonerado de esa obligación, del mismo modo que refiriéndose al comerciante por menor, pues no es de suponer que los legisladores de entonces tuvieran otra razón, salvo la inspirada en la conveniencia y la costumbre, para la sanción de reglas relativas al método de llevar la contabilidad, tratándose de comerciantes por mayor, diferentes en este respecto de aquellas con respecto al modo de llevar la contabilidad de un comerciante por menor.

Por lo tanto, parecería y se podría suponer que cuando se sancionó la ley vigente originariamente, se estipuló el sistema de contabilidad en uso común por los comerciantes por mayor y por menor, según la costumbre entonces vigente, pero ese sistema es del todo inadecuado a las cambiadas condiciones que rigen en la época presente.

Mas es un hecho que las condiciones de la ley en vigencia ya no se cumplen por las casas de comercio en plaza, que, a causa del volumen, siempre en aumento, de sus operaciones, hace tiempo han dejado de tratar de cumplir con la letra de la ley.

Las operaciones diarias de estas casas actualmente no son entradas en un libro Diario, como dispone la ley, sino algunas veces *hasta en treinta* o más libros *rubricados auxiliares*, o *subsidiarios*, mientras que las facturas de sus ventas, en lugar de ser inscriptas en el libro Diario, como dice la ley, se escriben en tinta de copiar y luego son copiadas en diversos libros al efecto. Habrá que observar que la confusión y la incertidumbre referente al modo de cumplirse la ley actual, en las circunstancias de hoy, resulta sumamente perjudicial a los intereses de los comerciantes que trabajan en el país.

Se sugiere entonces que cualesquiera que fuesen las modificaciones introducidas en las disposiciones de la ley en vigencia, que ellas deberían satisfacer las necesidades de las grandes empresas comerciales que hoy trabajan en plaza, cuyas operaciones diarias se cuentan por millares, y que hoy se hallan inútilmente trabadas y molestadas materialmente, y obligadas a hacer gastos innecesarios, para cumplir con las formalidades de la ley en vigencia.

Lo que se trata de demostrar aquí es, en primer lugar, que las obligaciones estipuladas por la ley actual representan solamente el sistema de contabilidad en uso en la época de su sanción, que es

de suponer no era molesto entonces; y en segundo lugar, que ellas no son en modo alguno aplicables a los métodos de contabilidad diferentes que hoy son necesarios para poder tratar económicamente del volumen creciente de las operaciones comerciales de ahora; y en tercer lugar, que actualmente la imposición de esas disposiciones es tan anticuada y tan poco conveniente como se haría imponiendo el manejo de la importación y exportación de mercaderías en el puerto de Buenos Aires, usando al efecto las lanchas y los carretones de enormes ruedas que se utilizaban en los tiempos ya pasados.

Como un detalle interesante con atinencia al punto que se trata, pero no para influenciar su decisión en un sentido dado, hay que observar que la obligación impuesta de hacer rubricar determinados libros por los tribunales de comercio, que deberán ser llevados por todas las casas de comercio, *no es común a todos los países*. Por ejemplo, como aquí, esa obligación existe en Francia, Italia, España, Portugal, Brasil y Chile, pero *no rige* en Suiza, Alemania, Gran Bretaña, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, ni en el Africa del Sur.

Mientras que el sistema *francés* impone a la comunidad comercial el cumplimiento de formalidades de una naturaleza onerosa y molesta, que podrá no concordar con las necesidades de sus operaciones comerciales, el sistema vigente *en Suiza* deja en libertad a cada comerciante para que adopte y siga el sistema de contabilidad más de acuerdo con sus necesidades.

El doctor Siburu, en su "Comentario del Código de comercio argentino" (la ley en vigencia), se refiere a los dos "sistemas" adoptados por aquellos dos grupos de naciones respectivamente, y aunque él haya llegado a la conclusión de que el sistema argentino resulta el mejor de los dos, en contra de lo que yo trato de probar aquí, adjunto (Anexo A) una copia de su informe, que servirá para ilustrar el punto en discusión.

A primera vista podrá parecer, juzgando de los grupos citados de las naciones enumeradas, que siguen a uno o al otro de los dos sistemas especificados, que habrá una influencia del sentimiento nacional, que haya producido el cambio y que cualquier propuesta de cambio o de atenuar las formalidades legales complicadas de la ley actual, será mirada con repugnancia por cualquiera que se impusiere por el hecho de que aun hay naciones importantes que imponen tales formalidades, pero si se examina el punto en discusión, se hallará que no hay nada a perjudicar en esta cuestión, salvo el punto técnico de los métodos de contabilidad que fuesen más convenientes para las empresas comerciales en el país hoy, y que nada se perderá por ellas si esas formalidades dejasen de ser obligatorias.

Podrá considerarse que el comercio de esta República ya es de tal volumen y de tal importancia, que merece una legislación a la altura de sus méritos y de sus necesidades, sin tener en cuenta lo que se hiciera o no en otras partes.

Con respecto a las disposiciones de la ley actual, que se sugiere podría suprimirse, hay que observar lo siguiente:

1.— Que la obligación de que el libro o los libros en los cuales hay que anotar las operaciones comerciales de las empresas, deberán ser previamente rubricados por un tribunal de comercio, es realmente un inconveniente oneroso para la comunidad comercial en los tiempos actuales, que no se halla justificado por beneficio alguno a la comunidad comercial ni para los tribunales, por la razón que se supone que la prueba de cualquier operación o negocio depende siempre de comprobantes o documentos, del todo aparte de los libros de contabilidad, rubricados o no, en donde las operaciones están inscriptas, y aunque al tiempo de la sanción de la aludida ley, tal obligación no tenía mayor importancia a causa del reducido volumen de los negocios; sin embargo, en los tiempos actuales ella ocasiona molestias y gastos estériles para los comerciantes.

2.— Que la enumeración de los libros a llevarse por los comerciantes, salvo en el caso del registro de balances periódicos, también constituye una obligación onerosa para las casas de comercio hoy, por la razón de que las operaciones diarias de las grandes casas de comercio son tan complicadas y de tan grande volumen, que sería imposible estipular por ley los libros que deberán llevar todas las casas comerciales, sin entrometerse inútilmente en los detalles de los métodos de contabilidad, más adecuados a las necesidades de cada empresa; así es que se sugiere que cada casa de comercio debiera estar en completa libertad de llevar los libros que más adecuados fuesen para sus necesidades y que mejor respondiesen a sus operaciones, bajo la única condición de que tales libros fuesen llevados en una forma tal que pusiesen de relieve a todas sus operaciones en una forma clara, para que así se pudiese conocer bien en cualquier tiempo su verdadera situación financiera.

*
* *

La libertad absoluta de cada casa de comercio para elegir y para llevar los libros de contabilidad más adecuados para su negocio, no deberá suscitar duda alguna respecto a su aceptación por los tribunales en caso de procesos legales (como sugiere el doctor Siburu en su comentario al Código de comercio; ver apéndice A), por la razón de que el único requisito indispensable respecto a esos libros es que ellos pongan de relieve la verdadera situación financiera de la casa en una fecha cualquiera, y que las operaciones efectuadas podrán comprobarse como origen de esa situación.

Las medidas necesarias para asegurar que los libros lleven esos requisitos, cuestión de hecho y no de opinión, quedan, según mi criterio, bajo la responsabilidad de cada casa de comercio.

*
* *

En vista de los hechos y de los argumentos especificados aquí, se sugiere que los artículos de la ley actual, referentes a los libros

de contabilidad que las casas de comercio deberán llevar podrán substituirse ventajosamente por las disposiciones que siguen:

Toda persona o entidad que llevase a cabo operaciones comerciales a crédito, tendrá la obligación de:

1.— Llevar tales libros de contabilidad, con los comprobantes correspondientes, del modo de anotar y demostrar con claridad y en forma regular, todas sus operaciones, como también las fechas de su realización.

2.— Preparar en una forma especificada, con intervalos que no excediesen de doce meses, un informe detallado de los dineros, letras, valores, existencias de mercaderías, propiedades y de otros bienes de su pertenencia, y sus importes (certificado como exacto por un funcionario de la casa o por funcionarios de ella, que hayan comprobado su existencia y valor) y en la misma fecha se preparará y se firmará en un libro encuadernado (registro de balances periódicos), que todas las casas de comercio deberán tener con ese objeto, un balance completo de sus negocios, de acuerdo con los libros de contabilidad (adoptando un método similar a la fórmula empleada para los balances de las sociedades anónimas, prescripta por decreto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el día 5 de febrero de 1925), con la estipulación de que en caso de quiebra, el no presentar los libros y comprobantes, con el registro de balances periódicos mencionados, llevados en una forma tal que demostrara la situación de la casa y las operaciones que hayan producido esa situación, será tenido por una infracción de la ley.

Como la ley impone el secreto referente al contenido de los libros, y como por esa razón ellos están a cubierto de la inspección de cualquier autoridad, para obtener el cumplimiento de la ley es lógico que únicamente en caso de quiebra se sabría la falta de cumplimiento de la ley, y por lo tanto, se sugiere que la penalidad legal a aplicarse, cuando una casa en estado de quiebra no exhibiese los libros y comprobantes necesarios, demostrando en forma inteligible su verdadera situación financiera, y las operaciones conducentes a ese estado, fuera tal que en vista del riesgo grave corrido en caso de no cumplir con la ley, ella tendría conveniencia en hacerlo voluntariamente.

Isaac COOK.

(APÉNDICE A.)

Comentario del Código de Comercio Argentino

Por Juan B. Siburu

(TOMO II. PÁG. 233)

392.— Todas las legislaciones coinciden en imponer al comerciante la obligación de llevar libros que demuestren circunstanciadamente cómo hace el ejercicio del comercio, pero difieren respecto de la forma y condiciones en que esos libros deben llevarse. Hay a este respecto dos sistemas.

El primero de éstos, seguido por nuestro Código, cuyo tipo pre-

senta el Código francés, exige que se lleven determinados libros, que la ley enumera y fija.

El segundo sistema, seguido por el derecho inglés y el Código Federal Suizo de las Obligaciones, no determina qué libros debe llevar el comerciante; deja sobre esto completa libertad, exigiendo, sí, que con los libros que lleve se pueda establecer su situación económica y jurídica. Este sistema es también seguido por el Código Alemán (viejo y nuevo), aunque a medias, pues exige que se lleven el Copiador de Cartas y el de Inventarios.

Este segundo sistema deja necesariamente al arbitrio judicial la apreciación sobre la suficiencia de los libros llevados, y por eso tendrá en la práctica el grave inconveniente de mantener siempre al comerciante en la incertidumbre de sí, llegado el caso, su manera de cumplir con la obligación legal satisfará o no al juez que deba juzgar. Tal inconveniente no presenta el sistema que exige determinados libros; el comerciante tiene con él un conocimiento preciso y claro de sus deberes, en cuanto a la contabilidad, y una larga práctica ha demostrado sus ventajas. No obstante, Vidari impugna el sistema argumentando que la obligación de llevar los libros que exige determinadamente la ley es demasiado exigente para el pequeño comerciante y demasiado benigna para el comerciante mayorista, porque no responde a una real y positiva necesidad del comercio de aquél ni satisface las complicadas exigencias del comercio de éste. La observación es atendible sólo respecto del pequeño comerciante para quien, en efecto, es exagerado pretender que siga un orden sistemático de contabilidad. Pero, respecto de los grandes comerciantes, debe responderse con Lessona que los libros reputados necesarios por la ley bastan para proteger el interés del comercio, que es el único fundamento de la obligación de llevar libros; si esos libros no bastan al interés particular del comerciante, puede éste llevar los que son facultativos. La ley vela sólo por el interés del comercio; que el particular vele y defienda el suyo.

Nuestro juicio, finalmente, es que la obligación de llevar libros impuesta a todos los comerciantes, y determinados expresamente por la ley, debe mantenerse, con la sola excepción del pequeño comerciante. Esta excepción impondría la necesidad de distinguir con precisión el pequeño del grande comerciante, lo cual es una dificultad práctica, no fácil de subsanar.